

LOS DERECHOS HUMANOS

LIBRO HOMENAJE AL EXCMO.
SR. D. LUIS PORTERO GARCÍA



UNIVERSIDAD
DE GRANADA

LOS DELITOS DE DISCRIMINACION EN EL CODIGO PENAL ESPAÑOL

Aurora García Vitoria
Profesora Titular de Derecho Penal
Facultad de Derecho
Universidad de Granada

INTRODUCCION

Desde que BECCARIA exclamara: “toda distinción, para que se tenga por legitima, supone una anterior igualdad fundada sobre las leyes que consideran todos los súbditos como igualmente dependiente de ellas....siendo realmente diversa en cada individuo” (1); en realidad no hemos avanzado mucho en algunos aspectos, sobre todo en lo referente a una verdadera y justa aplicación de la igualdad, pero al menos, desde el punto de vista formal actualmente la igualdad jurídica, entre los hombres constituye un principio capital, implícito en la noción del derecho de la personalidad.

Por tanto, no es de extrañar su valoración, no sólo como un derecho principal, sino también como una instancia ética de todo punto exigible, y que por ello, y en cuanto conquista histórica irreversible, pertenece a las exigencias humanas de carácter fundamental, cuya falta o abusiva limitación impide la existencia de un Estado social y democrático de Derecho (2); ya que no puede articularse un régimen político de corte democrático, sin fe en la igualdad básica de todos los ciudadanos, para lo que ha de ponerse también en conexión con la libertad, la justicia y el pluralismo político (3). Estos principios, además, constituyen límites materiales impuestos por la dignidad humana al poder público, y determinan con ello los fines fundamentales que dicho poder debe perseguir en su acción diaria, por lo que solamente allí donde se reconocen y garantizan, existe como tal ese Estado social y democrático (4).

Como consecuencia, los medios utilizados por el legislador no podrán atentar contra la dignidad del ser humano, es decir, no deberán convertirse en elemento de sometimiento y desigualdad, de mayor miseria y necesidad (5).

En este sentido, puede decirse entonces, que el principio de igualdad opera tanto frente al legislador, a la hora de la formulación del Derecho, impidiendo que se dicten leyes que consagren desigualdades injustas; cuanto frente al juez, en el momento aplicativo de las leyes.

No obstante lo manifestado sobre su reconocimiento e importancia, no puede desconocerse el hecho de que también se tiene sobre este principio una visión diferente y crítica.

En tal sentido, se ha puesto de relieve, que a pesar de la explícita proclamación de valores constitucionales como la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político, existe una clara confusión entre la realidad y el deseo, pues las buenas razones para desear que existan los derechos del hombre no se traduce realmente en derechos efectivos; sino que en verdad constituyen solamente objetivos situados en el plano del “deber ser” (6).

Y precisamente por lo dicho se comprenden también, las críticas palabras de HERNANDEZ-RUBIO CISNEROS, referentes a que lo justo, lo igualitario y lo equitativo no coincide, pues ni libertad, ni igualdad, ni progreso, existen siempre como realidad, sino que se trata de “quimeras”, y entendiendo la palabra “quimera” como lo propuesto a la imaginación como posible o verdadero, no siéndolo, entre ellas se encuentra la igualdad (7).

Esto lleva a la conclusión, por amarga que parezca, de resultar necesario compartir la idea de que el igualitarismo entre los ciudadanos ante la Ley, en demasiadas ocasiones, y sobre todo cuando la realidad pone claramente de manifiesto lo contrario, representa más bien una más de las hipótesis en donde cabe traer a juego las palabras de KELSEN, referentes a que estos términos significan solamente un reflejo de la ilusión sobre la seguridad jurídica, que el Derecho se esfuerza por mantener, consciente o inconscientemente (8).

De ahí que, en definitiva, sólo quepa hablar de una “igualdad aproximada” (9) entre las personas; y sobre todo, y como lo más importante, de una “igual dignidad de los seres humanos” (10).

Aclarado entonces el verdadero papel desempeñado por el principio de igualdad, en mi opinión puede decirse entonces, que el auténtico progresismo democrático moderno, como señala REQUEJO Y COLL, no consiste solamente en proclamar la igualdad de todos los hombres ante la ley, sino también y sobre todo, en dar cabida a sus diferencias (11).

Por ello la igualdad es, en suma, el principio que proclama la identidad en los hombres, pese a sus diferencias de todo tipo. Y si la libertad permite al hombre progresar, la igualdad le permite vivir dignamente frente a otros individuos, aun cuando aparentemente no haya progresado, y le separe de ellos esas diferencias. Es así, entonces, que la igualdad representa el valor del respeto y la dignidad humana (12).

Con referencia al TRATAMIENTO CONSTITUCIONAL ESPAÑOL de la igualdad, el contenido de este principio constituye un derecho fundamental de la persona a no sufrir discriminación jurídica alguna, esto es, a no ser tratada jurídicamente de manera diferente frente a quienes se encuentren en su misma situación, sin existir una justificación objetiva y razonable de esa desigualdad de trato; derivándose de ello la prohibición de toda discriminación por razón de raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Todo lo dicho no supone, según expresa el Tribunal Constitucional, que el artículo 14 de la Constitución Española, implique la necesidad de que todos los ciudadanos se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que, sin perjuicio del deber de todos los poderes públicos de procurar la igualdad real, este derecho fundamental lo es a la igualdad jurídica, es decir, a no soportar un perjuicio o una falta de beneficio desigual e injustificado en razón de los criterios jurídicos por los cuales se guía la actuación de los poderes públicos; pues habida cuenta de que la igualdad presenta dos caracteres: material, o positiva, y formal o negativa, tanto se conculca la igualdad ante una discriminación proveniente de la misma ley, cuanto por la dispensa de un trato jurídico diferente, en situaciones estimables como iguales.

Y en otro orden de cosas, pero también relacionado con el tema que nos ocupa, e integrando en él, tanto las prescripciones constitucionales como las penales, debe señalarse que la petición de tratamiento igualitario o de restablecimiento de la Igualdad quebrantada, solo puede actuarse dentro de la legalidad: ya que como afirma el Tribunal Constitucional, el artículo 14 de la Constitución no garantiza la igualdad en la ilegalidad, pues la no aplicación de una ley (en este caso, de un precepto sancionador) a un tercero, no supone la ilegitimidad de su imposición a quienes se sitúan en los supuestos de hecho contemplados por la norma en cuestión. Ello, por cuanto el principio de igualdad ante la Ley no impone ni puede imponer, en detrimento del principio de legalidad, el no imputar a determinadas personas las consecuencias derivadas de la normativa vigente, mientras no se haga respecto de otras en la misma situación; puesto que nadie ostenta un derecho fundamental a la aplicación o inaplicación de determinadas normas del ordenamiento, si para el juzgador que, por otra parte, no se halla necesariamente vinculado a los precedentes, las condiciones de tal proceder no vienen dadas en el concreto supuesto del que conoce.

TRATAMIENTO PENAL

En el tema de la igualdad en relación con el ordenamiento penal, debe comenzarse señalando que es sobre todo en este ámbito, cuando se hacen presentes con mayor diafanidad los estrechos vínculos que unen a la Igualdad y a la Justicia, pues la Justicia ha de procurar promover y orientar la dignidad del ser humano, impidiendo que ninguna persona abuse de otra, realizando esta tarea mediante la Igualdad (13).

Por ello, se ha señalado que si el Derecho penal sirve en su conjunto a la realización de la Justicia en el ámbito de las garantías de la seguridad jurídica, y la Justicia puede ser comprendida con plenitud de sentido sólo como Justicia social, el pensamiento de la igualdad es, sin embargo, aportado por la idea de la Justicia en el sentido de proveer garantía de la estabilidad social (14).

Al hilo de este reconocimiento, y siguiendo un esquema en base al cual pretendo exponer y valorar la presencia del principio de igualdad en el Código Penal español señalando las principales contribuciones a los sistemas jurídico-democráticos que, a mi juicio ofrece su regulación, quisiera antes de entrar en materia, advertir que he dejado fuera del análisis al delito de genocidio, por tratarse de una figura que, aun cuando constituye la expresión suma de la discriminación punible, presenta un ámbito y unas peculiaridades que trascienden lo que constituye el OBJETO DE ESTA EXPOSICION, es decir, el arsenal punitivo español contra la discriminación que se practica en un ámbito de relaciones sociales más inmediato. Se trata por tanto, de aquellas conductas presentes en un ámbito de más cotidiana realidad, lo que, a su vez, les hace susceptibles de una mayor comisión, y cuyos negativos efectos se dejan sentir con una mayor proximidad en los perjudicados; siendo en su comentario, en lo que me voy a centrar (15).

Estas conductas a las que aludiré, se hallan comprendidas entre los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas del ciudadano, y suponen un atentado contra el más inmediato ámbito de la igualdad de trato, como opuesta a la discriminación, entendida esta, de con el Diccionario, como “dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, etc”; y consistente desde una perspectiva PENAL, según mi criterio, en un sentimiento irracional de

aversión o de menosprecio hacia otra persona o grupo humano, por cualquier causa de las, explícita o implícitamente, prohibidas por la Constitución.

Subrayo el calificativo de irracional, ya que si obedeciera a causas racionales, equivocadas o no, no podría considerarse como discriminación en el sentido prohibido por estas normas penales, por ejemplo el temor hacia alguien; la falta de adecuación para un trabajo solicitado; el comportamiento gravemente antisocial de alguna persona, etc (16).

Desde esta perspectiva, debe señalarse como punto de partida, y para ser coherente con la interpretación de los tipos penales, así como con las propuestas que posteriormente formule, que el Bien jurídico protegido, es decir lo tutelado por estas normas, consiste según mi parecer, en el derecho a la igualdad de trato, derivado del principio constitucional de igualdad, reconocido en el artículo 14, y cuya vertiente positiva es, ser tratado igualitariamente; y cuya vertiente negativa estriba en no sufrir un trato discriminatorio.

Y ello desde una triple perspectiva: personal, en cuanto que el ser humano, la persona, es el referente obligado para el ejercicio de este derecho fundamental, que alcanza su máxima expresión un cuanto proyectado a ella; social, en cuanto que se ve afectada la sociedad misma con estas prácticas contra la igualdad de trato entre los ciudadanos, según indica LAURENZO COPELLO (17); y estatal, por cuanto se advierte también un prisma institucional y garantista, como es el interés del Estado en evitar la discriminación, como señala VIVES ANTON (18).

Sin embargo, dado que igualdad se asocia con la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad, y estos son bienes personalistas, y de obligado reconocimiento, tanto si el Estado y la Sociedad tienen interés en protegerlos, como si carecen de él, entiendo que es prevalente su sentido personal, y tanto más si se considera que la Persona debe ostentar siempre un reconocimiento superior y previo, frente a la Sociedad, si esta quiere considerarse libre y democrática, y frente al Estado, cuando éste quiere titularse a sí mismo, como social y democrático de Derecho.

En cuanto a las tipicidades relativas al tema del tratamiento igualitario de los ciudadanos, y para facilitar comprensión de las aportaciones que suponen a él, voy a comentarlas mediante su previa clasificación, a pesar de lo difícil que

resulta una sistematización coherente, por lo disperso y a veces inconexo, de su configuración.

En cualquier caso, debe hacerse constar, que dada su multiplicidad, en esta exposición solamente se resaltarán algunos de sus aspectos más llamativos.

Así, y tomando como base para su clasificación, aunque a nivel meramente aproximativo, la ofrecida por LAURENZO COPELLO (19), y atendiendo fundamentalmente al grado de generalidad de la protección dispensada a este bien jurídico, pueden diferenciarse dos grupos:

En el PRIMERO, figuran normas de carácter fundamentalmente preventivo, conectadas con aspectos más distanciados, que de proximidad lesiva del bien jurídico.

Es decir, son conductas que ofrecen más la posibilidad de suponer una puesta en peligro del bien jurídico, del objeto de protección de la norma, antes que una lesión efectiva de éste. En ellas, las barreras de la punibilidad se adelantan en ocasiones, hasta extremos a veces difícilmente admisibles en un Estado de Derecho.

Aquí, puede estimarse incluida:

- la provocación o el simple promover la discriminación, el odio o la violencia, contra grupos o asociaciones.

a) Si estas conductas las llevan a cabo asociaciones ilícitas, que lo son en tanto en cuanto constituye esta su finalidad, estaremos en el artículo 515, párrafo quinto.

b) Si, por el contrario, las llevan cabo sujetos no asociados para tal finalidad, estaremos en presencia del artículo 510, párrafo primero.

Señala TERRADILLOS BASOCO (20), que promover la discriminación no es solo mostrar desprecio o subrayar diferencias; sino que también se trata de propiciar la desigualdad en el acceso a bienes o servicios.

Y asimismo pone de relieve GARCIA-PABLOS DE MOLINA (21), que teniendo en cuenta que el delito de asociación ilícita es independiente de los delitos que, extrasocietariamente, puedan cometer los asociados, los dos verbos utilizados para la descripción de la conducta típica indican el propósito del

legislador de adelantar la barrera penal, convirtiendo a la discriminación, e igual puede decirse de la violencia, en un supuesto de consumación anticipada.

No es preciso, pues, para la consumación del delito que se hayan llevado a cabo efectivamente discriminaciones o actos violentos, sino tan sólo conductas previas encaminadas a conseguirlas, en el marco, naturalmente, de una organización estable de personas; es decir que, el tipo penal, no reclama ningún comportamiento discriminatorio o violento concreto en el asociado, sino su conducta meramente participativa o favorecedora de la asociación que persigue estas finalidades.

Por tanto, resume BUSTOS RAMIREZ (22), cualquier actividad de apoyo o aprovechamiento y cualquier forma de incitación es suficiente.

c) Puede incluirse aquí también, aunque con la estructura no de tipicidad, sino de circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, la agravante contenida en el párrafo cuarto del artículo 22, de cometer delitos por motivos racistas, antisemitas, u otra clase de discriminación, referentes a la etnia, la raza, y a una larga serie de motivos discriminadores.

Me resultan especialmente llamativos; por desafortunados, dos aspectos de esta regulación, contenidos, para mayor absurdo tanto en la agravante, como en el artículo 510, párrafo primero, acabados de citar; si bien su “desacierto” obedece a motivos diferentes. A saber:

- el primero, la reiteración inútil que supone decir, en el mismo artículo, “motivos racistas”, y a continuación, repetir “etnia o raza”.

- el segundo, dar un tratamiento diferenciado al sentimiento antisemita, como si se tratara de un motivo discriminatorio que debe merecer diferenciarse de los mismos sentimientos reprobables mantenidos contra otras etnias o razas.

Esta distinción que he criticado, lo es también por la casi totalidad de la Doctrina, y ante lo que abogo, como lo hace una parte de dicha Doctrina, por suprimirla, por inútil y perturbadora, en cuanto que, desde un punto de vista material, en ningún caso supone una protección especial para este colectivo; y desde un punto de vista formal, en cambio presenta la paradoja, de que una normativa pensada para combatir la discriminación, se vuelve en si misma

discriminadora, a causa de esta diferenciación. No será, por supuesto, esta la idea del legislador al formularla, pero, sin embargo, es el efecto que produce.

Obsérvese que a mayor abundamiento, en el sentido de esta crítica, el delito de genocidio, que como es sabido tantas vinculaciones presenta con el concreto sufrimiento del pueblo judío, no hace esta mención especial y diferenciada del antisemitismo, dando por sentado que, jurídicamente, todas las razas y pueblos merecen por igual el mismo respeto y protección.

En cualquier caso, debe hacerse constar que, no solamente una importante parte de la Doctrina pide la supresión, de lege ferenda, de estos aspectos negativos señalados, sino de la agravante de discriminación en su totalidad, opinión que comparto, al tratarse de un móvil que no aporta, objetivamente una mayor peligrosidad del hecho o produce una mayor extensión del mal, ni revela, subjetivamente, una actitud más reprobable del sujeto, ni una más grave relación psicológica, de lo que lo haría cualquier otro móvil tan deleznable como estos (23), por ejemplo, odio, envidia, ambición, etc.

Entiendo por ello, que si los móviles racistas y xenófobos y todos los demás citados como discriminadores, no suponen algo cualitativa y cuantitativamente distinto de los otros citados, y siendo así que, con toda sensatez, estos últimos no están contemplados en agravantes específicas, tampoco debieran estarlo estos.

Tampoco las restantes normas citadas, escapan a esta crítica de innecesaria y confusión. Así, la mención a la provocación al odio, me parece severamente cuestionable, como lo es también para la generalidad de la Doctrina, entre otras razones porque su extrema ambigüedad hace inviable una posibilidad seria y rigurosa de concreción de la conducta delictiva, sin contar con que supone también no sólo una tan evidente infracción del principio de taxatividad o de certeza en la descripción de la conducta típica, al par que se extralimita tanto en el adelantamiento de las barreras de la punibilidad, que podría considerarse incluso inconstitucional (24).

Porque, debe observarse que hablamos de provocar al odio, es decir, provocar a algo tan intangible y tan abstracto como un sentimiento, lo que conlleva grandes dificultades para, de una parte, concretar penalmente el momento adecuado para la intervención del Derecho Penal, y de otra, fijar los límites de este.

A tal crítica hay que añadirle, el hecho incomprensible de que en unas tipicidades, y excepto algunos motivos discriminatorios recurrentes en todas,

como la raza, por ejemplo, existen otros que solamente aparecen en determinadas tipicidades pero no en otras, como es el uso de lenguas oficiales; y otros que, igualmente importantes, como es la edad, no aparecen en ninguna; no sabemos, en cualquier caso, si porque el legislador he considerado innecesaria, por sobreentendida, su mención explícita en todos los artículos; o porque considera, en cambio, inconveniente su presencia en algunos. Todo lo cual, produce importantes distorsiones en su interpretación.

En cuanto el SEGUNDO grupo, donde los comportamientos infractores suponen una mayor proximidad y efectividad en cuanto a la capacidad de lesionar el bien jurídico; de ahí su carácter más concreto, pueden incardinarse las siguientes conductas:

a) -la primera, consiste en denegar una prestación por motivos discriminatorios, a quien tiene derecho sobre ella (artículo 511).

Cuando esta conducta prohibida la realiza un particular (25), encargado de un servicio público, bien contra una persona individualizada o contra una persona colectiva o alguno de sus miembros, estaremos en los párrafos primero y segundo, respectivamente.

Si la realizara un funcionario público, estaremos en el párrafo tercero de dicho artículo. Por ejemplo, un funcionario deniega a alguien una prestación de la Seguridad Social, es decir, un servicio público, a la que tiene derecho (26).

Al respecto, comparto con CARBONELL MATEU (27), que al consistir la materia de prohibición en la denegación de la prestación a que se tenga derecho, por parte del perjudicado, ello debe concretarse en el sentido de derechos fundamentales y libertades públicas, o cuando menos, de derechos subjetivos que procedan de los constitucionalmente declarados; pero no como la libertad genérica de obtener cualquier prestación en la esfera privada también. De otro modo, si se tratara de cualquier denegación de cualquier prestación, incluso en el ámbito privado, se rompería el carácter de “ultima ratio” del Derecho penal. Ejemplo: nadie puede exigir a otra persona que le alquile un piso, si el dueño no lo desea, incluso aunque ello se deba a criterios discriminatorios contra el solicitante.

Según entiendo, este tipicidad es la más correcta técnicamente, a pesar de que necesite replantearse algunos de sus aspectos, y la más adecuada

jurídicamente para cumplir la misión de proteger la igualdad de las personas; por cuanto dicha función, si bien compete a todos los miembros de la sociedad, resulta obligado de manera más concreta para el Estado y los funcionarios públicos, el recordar la idéntica subordinación de cada individuo respecto de la Ley, en palabras de DEL VECCHIO (28), y obligadamente entender que para los funcionarios, el fundamento de su cargo estriba en el deber de estar al servicio, no de la Administración, sino de los ciudadanos; pues el Estado justifica su existencia por la actividad que despliega en beneficio de éstos, como advierte OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO (29).

En atención a lo dicho, y siguiendo a OUERALT JIMENEZ, y en concordancia también con las características que el servicio publico, entendemos debe reunir, y cuya fundamentación haré a continuación, puede decirse entonces que la presentación consiste en la dación o impartición de un bien o un servicio establecido por una administración pública y de acuerdo a una normativa preestablecida (30). Es decir, se trata de un derecho relacionado con la prestación de los servicios públicos.

En cuanto a cómo debe entenderse la institución del SERVICIO PUBLICO, y habida cuenta de que la prestación es algo a lo que se tiene derecho a recibir y precisamente procede de un sector regulado por la Administración, la cual es quien se encarga de su impartición mediante el servicio público, ha de hablarse, incluso para el funcionario, de servicio público en el sentido de servicio generador de prestaciones.

Dentro de esta institución, el entendimiento de servicio público debe revestir, a mi parecer, un carácter restringido, por la mayor precisión que cabe a la hora de apreciar su existencia, tanto por parte de la Administración, como de los administrados; evitando así posibles desmesuras, no sólo en la aplicación del tipo, sino incluso en el entendimiento que de él se haga por parte de los afectados; lo que conlleva, en definitiva, ofrecer una mayor seguridad jurídica.

A su tenor, para RODRIGUEZ RAMOS, servicio público es el que formalmente se define como tal, y por ello habrá de estarse a los que una concreta declaración normativa les confiera ese carácter. Por tanto, se identifica el servicio público con los supuestos en que hay una normativa expresa que genera un derecho del administrado a disfrutar de dicho servicio (31).

Ahora bien, debo señalar en este tema que, a mi juicio, deben diferenciarse dos clases de servicios, que por provenir de la Administración, ambos tienen carácter “público”:

A) De una parte, y en un primer grupo, están aquellos servicios, públicos en sentido estricto, dispensados obligadamente por la Administración, y por tanto los únicos que pueden ser exigidos por el sujeto pasivo (ejemplo, el derecho a la escolarización en sus etapas obligatorias.)

B) De otra, y en un segundo grupo, están aquellos otros servicios de la Administración, a los que denominaré públicos en sentido amplio, pero que no son ni obligados por parte de ésta, ni exigibles como tales por el ciudadano, aun cuando la Administración pudiera incluso estimar conveniente su aportación, y el ciudadano interés en que se le ofrezcan. Esto podría determinar también su creación por la Administración, en algún caso, pero si así fuera no serían reivindicables, stricto sensu, por los destinatarios (ejemplo: una piscina municipal; unos locales cedidos por el Ayuntamiento a asociaciones de ciudadanos; la creación de una Biblioteca pública en determinados barrios, etc).

Entiendo que este segundo grupo no constituye servicios públicos como tales, sino más bien, servicios al público, derivados de la Administración; y es advertible que no existe en ellos, como ocurre sin embargo en el primer grupo, una relación de sujeción de la Administración a su compromiso con los ciudadanos, la cual solamente puede ser cumplida, para integrar los tipos descritos, por los servicios públicos estrictamente entendidos, es decir, los antecitados.

En consecuencia, al no existir tal derecho a la prestación para el sujeto pasivo, aunque se pueda tener otro tipo de expectativas legítimas, pues en todos estos servicios ofrecidos al público, se exige un trato conforme a la dignidad humana, aquí representada en la igualdad, si se produjera una discriminación estaríamos, y obviamente si se cumplieran sus restantes características típicas, ante otros delitos diferentes, por ejemplo, injurias; cuya pena podría agravarse, si así se estimara, aplicando la muy discutible y ya citada anteriormente, agravante nº 4 del artículo 22.

b) -La segunda conducta del SEGUNDO grupo de delitos. consiste también en la denegación de la prestación por motivos discriminatorios, pero realizada en cambio por alguien en el ejercicio de sus actividades profesionales o

empresariales (artículo 512). Ejemplo: un despacho de abogados, contratados para defender los intereses de una empresa, se niega a hacerlo, al saber que varios de sus miembros son de raza diferente.

Sin embargo, y también a modo de ejemplo, no lo es, a mi juicio, un hotel que deniega la admisión a huéspedes de otra raza, porque no se tiene derecho, como tal, a alojarse en determinados establecimientos; así como tampoco cabe su inclusión en el artículo 511, por cuanto un hotel (y salvo excepciones) no es un servicio público, sino que, en todo caso, constituye un servicio al público, según la distinción antes razonada. Otros ejemplos serían, el que nadie puede exigir a una persona que le alquile un piso de propiedad privada, o le proporcione trabajo en un establecimiento de titularidad privada, si el dueño no lo desea, incluso aunque su falta de interés se basara en motivos discriminatorios (32).

Eso no quiere decir que tales conductas denegadoras queden necesariamente impunes, ya que podrían en mi opinión, constituir en algunos supuestos atentados contra el honor de la víctima, lo que supondría verse incluidas en los delitos contra el honor (por ejemplo, injurias).

También en este SEGUNDO grupo, se halla, como tercera,

c) -La conducta contemplada en el artículo 314, y situada en el marco de los delitos contra los derechos de los trabajadores. Consiste en producir una grave discriminación en el empleo, público o privado, sin restablecer la igualdad quebrantada, mediante la reparación de los perjuicios económicos ocasionados, tras ser requerido para ello por la Administración. Por ejemplo una empresa despide a un representante sindical, por el hecho de serlo.

Al respecto puede decirse que la propia rúbrica del Título XV, relativa a los derechos de los trabajadores, ofrece una primera perspectiva aproximativa al bien jurídicamente contemplado en este tipo penal, siéndolo concretamente el derecho a un tratamiento igualitario en el marco de la relación laboral, reconocido en los artículos 4º, párrafo 2; 17º, párrafo 1; 24º, párrafo 2 y 28º del Estatuto de los Trabajadores, y que conlleva correlativamente el deber del empleador de evitar actitudes discriminatorias en este campo de la actividad humana.

En realidad, puede decirse que, bajo nuestro Código penal, se trata de un tipo innecesario, por significar más bien un supuesto específico del delito de desobediencia del artículo 556, y además perfectamente reconducible al anteriormente citado artículo 512, o refundible en él (33).

Que presenta importantes dificultades de aplicación, lo pone de manifiesto no solamente el hecho de requerir para su configuración, de una parte la previa advertencia administrativa, sino también, de otra, la valoración judicial de la conducta como acreedora de una notable importancia, capaz de revestir la gravedad suficiente para constituir este elemento del tipo (34); al par que como ha puesto de relieve RUIZ VADILLO, el excesivo margen de discrecionalidad otorgado el juez en la elección de las penas, por cuanto han de aplicarse alternativamente y no acumulativamente, siendo así que se trata de penas tan dispares como la pena de prisión y la multa, lo que supone además una quiebra del principio de certeza sobre ellas (35).

-Al margen de estos dos grupos de clasificación de los delitos de discriminación, ya que en puridad no pertenece a ninguno de ellos, está el artículo 511, párrafo segundo.

La conducta a que aludo, consiste en difundir informaciones injuriosas, sobre grupos sociales o asociaciones, a sabiendas de su falsedad o con temerario desprecio hacia la verdad, por motivos discriminatorios. Por ejemplo se difunde que la asociación X, formada por latinoamericanos, se dedica a realizar prácticas de magia negra, y que obtienen todo el dinero de sus asociados y de cuantos incautos se acercan a ella, mediante engaños o amenazas, todo lo cual resulta ser completamente falso.

Esta conducta por sus características, resulta más propia de un delito contra el honor; por lo que entiendo, junto a la práctica totalidad de la Doctrina, que hubiera debido mantenerse en este entorno, prescindiendo de mencionarla en los delitos de discriminación, con los que, en realidad, muy poco tienen en común, pues la igualdad aparece como objeto de protección de una manera tangencial. De todas formas, lo mas adecuado, y de lege ferenda, es su supresión, por innecesaria (36).

Una vez clasificados estos delitos para su mejor entendimiento, se pone de manifiesto en resumen algo que cualquier estudioso del Derecho advierte, y es que el legislador español, como en general suele ocurrir en estas situaciones, ha incurrido globalmente en un error frecuente al reglamentar en temas muy sensibles al ciudadano, y es el crear una legislación pensada más para “impresionar” a la colectividad, que adecuada técnicamente para protegerla, en este caso de la desigualdad antijurídica, como hubiera sido, en cambio deseable, dadas por otra parte, sus loables motivaciones de constituir un

instrumento para luchar contra la intolerancia y la discriminación. Es decir, resulta más efectivista, que efectiva.

Confiemos no obstante, en que se recapacite no solamente por parte de nuestro legislador, sino por todos aquellos que se enfrentan a estos delicados problemas jurídicos, en los que confluyen para el ciudadano, en determinadas situaciones, obvias necesidades de protección, pero también sentimientos sociales y personales muy profundos y a veces extremados, que deben ser rigurosamente entendidos y atendidos en vez de manipulados o desestimados jurídica y políticamente, y legislen de una manera reflexiva y competente sobre actitudes contrarias al principio de igualdad, superando así la “ huida del Derecho Penal” que suelen protagonizar los ordenamientos jurídicos en estos temas, olvidando que así se confunde a los ciudadanos y se pervierten los fines de ese Derecho; y por ello, en nombre del principio de mínima intervención, para el cual el Derecho penal ha de ser la “ultima ratio”, una vez que se presenta como ineludible recurrir a él, debe exigirse que su utilización sea menos sentimental, y más correcta técnicamente, lo que implica, consecuentemente, seguir el camino de realización del postulado democrático de igualdad ante la ley, y que en palabras de MIR PUIG supone, que en un Estado democrático ha de tener como meta tratar con igualdad a todos los ciudadanos, significando esto el que cada sujeto sea castigado en proporción al daño causado y a la peligrosidad del ataque representados por su delito (37), a fin de que pueda cumplir la función de prevenir la desoladora realidad apuntada por ORWELL, de que todos somos iguales, pero unos somos más iguales que otros (38).

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) BECCARIA, C, De los delitos y de las penas. Alianza, Madrid, 1982, pp 63.
- (2) DIAZ, E., Estado de Derecho y sociedad democrática, Taurus, Madrid, 1988, pp 40-42.
- (3) GONZALEZ RIVAS, J.J, “Reflexiones sobre el valor de la igualdad”, en Problemas actuales del Estado social y democrático de Derecho, IV Congreso Nacional de Ciencia Política, Universidad de Alicante, 1985, pp 198. Sobre la consideración de los derechos fundamentales, en su especial en su relación con la igualdad, por todos: FERRAJOLI, L. Derecho y razón (Teoría del garantismo penal). Trotta, Madrid, 1995, en especial pp 908-920.
- (4) PEREZ TREMPES, P, en la obra colectiva Comentarios a las leyes políticas. Constitución española de 1978, T.I, Madrid 1997, pp 106-140.
- (5) BUSTOS RAMIREZ, J. Manual de Derecho Penal. Parte general (4ª Edic. en colaboración con Hernán Hormazábal Malarée), PPU, Barcelona, 1994, p. 97.
- (6) PEREZ LUÑO, A. Derechos humanos, Estado de derecho y Constitución, Tecnos, Madrid, 1984, p 50.
- (7) HERNANDEZ-RUBIO CISNEROS, J.M. “Acerca del supuesto valor de la igualdad”, en Problemas actuales.. .cit., p 220.
- (8) KELSEN, H. La teoría pura del Derecho, Editora Nacional, Méjico, 1981, p 137. (Sus palabras, si bien referidas a otros supuestos, pueden aplicarse a este tema).
En este mismo sentido y partiendo de que como dice GOMEZ BENITEZ, JM, señalando que “todo Saber implica Poder y, por tanto también asegura una explicación inetersada de la realidad”(Teoría jurídica del delito. Derecho Penal. Parte General, Civitas, Madrid, 1987, p 27), HEGEL GF. Recuerda que, cuando se dicen cosas como que “ el Derecho es algo sagrado en general, sólo porque es la existencia del concepto absoluto de la libertad autoconsciente” (Filosofía del Derecho, Universidad Autónoma de Méjico, 1975. P. 50), se puede llegar a pensar que, en realidad, el motivo es, como explica LUHMAN, N. (Sistema jurídico y dogmática jurídica, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1983, pp45-56 y 73), que tiene poco sentido polemizar contra los conceptos en cuanto conceptos, pues desde el punto de vista del sistema jurídico, ofrecen la doble finalidad de minimizar el peso de la reflexión, y al mismo tiempo la posibilitan. Esto les convierte en demasiados abstractos para la crítica, resultando al final meras fórmulas de cobertura para situaciones y hechos heterogéneos. También en este sentido se manifiesta OLIVECRONA, K (El Derecho como hecho. La estructura del ordenamiento jurídico. Lábor, Barcelona, 1980, p133.)
- (9) HART, H. L., El concepto de Derecho, Editora Nacional, Méjico, 1980, p 202.
- (10) RODRIGUEZ PIÑERO, M y FERNANDEZ LOPEZ, F. Igualdad y Discriminación, Tecnos, Madrid, 1986, p 171.

- (11) REQUEJO Y COLL, F. “Igualdad y valores morales en la postmodernidad política”, en Problemas actuales... cit, p.179; en el mismo sentido: RUIZ MACHADO, MD, La discriminación en el ámbito de los servicios públicos: análisis del artículo 511 del Código Penal. Tesis doctoral inédita, Almería, 200, p 103.
- (12) SAINZ MORENO, J. Fenomenología elemental de la estructura jurídica. Madrid, 1977, p 21; Esquema de las Ciencias del Derecho Positivo. Madrid, 1977, p 159. También en este sentido: BERISTAIN IPINA, A, “Hoy y mañana de la Política Criminal protectora y promotora de los valores humanos.(La paz desde la victimología)”, Consejo General del Poder Judicial, 1998, pp 37 y ss.
- (13) SANCHEZ DE LA TORRE, A. Los principios clásicos del Derecho, Unión Editorial, Madrid, 1995, p 163.
- (14) POLAINO NAVARRETE, M. Derecho penal, Parte General, T.I. Bosch, Barcelona, 1996, pp 49.
- En este sentido, pone de relieve GARCIA-PABLOS DE MOLINA, A. Estudios Penales. Bosch, Barcelona, 1984, p 384, que el principio de igualdad ante la ley, veda cualquier discriminación, siendo la dignidad de la persona es el soporte y fundamento de dicha igualdad. También en este sentido: QUINTERO OLIVARES, G; MORALES PRATS, F; PRATS CANUTS, M, Curso de Derecho Penal, Parte General, Cedecs, Barcelona, 1997, p 343. Asimismo debe señalarse, que para la adecuada efectividad de las relaciones entre el principio de Igualdad ante la ley y la Justicia, esta connivencia ha de ser puesta en relación con el principio de proporcionalidad. Vid. al respecto: MUÑOZ CONDE, F, y GARCIA ARAN, M, Derecho Penal. Parte General. Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, p 92; LUZON PEÑA, DM, Curso de Derecho Penal, Parte General, Tomo 1, Editorial Universitaria, Madrid, 1996, pp 85-86; MIR PUIG, S, Introducción a las bases del Derecho penal. Bosch ,Barcelona, 1982, pp 163-164; OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO, E. Sobre el Concepto del Derecho Penal. Univ. Complutense. Facultad de Derecho, Madrid, 1981, p 367; así como con el principio de equidad: ANTON ONECA, J, Derecho Penal, 2 edic., a cargo JJ. Hernández Guijarro y L. Beneytez Merino, Akal, Madrid, 1986, pp 110-111; y de legalidad: ALVAREZ GARCÍA, FJ, Introducción a la teoría jurídica del delito, Tirant lo Blanc, Valencia, 1999, pp 25-26.
- (15) Otra cosa es, lógicamente, que determinadas personas, en razón de sus cargos, deban ser tratadas con aparente desigualdad. Desde la perspectiva penal, resulta interesante la sentencia del Tribunal Constitucional español, 51/10 de Abril de 1985.Vid sobre el tema: SAINZ CANTERO, JA; Lecciones de Derecho Penal Español. Parte General. Edit Marcial Pons, 1996, Madrid, pp 760 y ss; MORILLAS CUEVA, L. Curso de Derecho Penal Español. Parte General. Edit. Marcial Pons, 1996,Madrid, pp 137-139; PORTERO GARCIA, L. Inviolabilidad e Inmunidad Parlamentaria, Universidad de Málaga, 1979; La responsabilidad del Jefe del Estado, Revista General de Derecho, Valencia, 1982; RODRIGUEZ RAMOS, L. “Inviolabilidad del Rey” e “Inviolabilidad e inmunidad de los parlamentarios”, en Comentarios a la Legislación penal. Derecho Penal y Constitución (Dir. Cobo del Rosal y Coord. Bajo Fernández), T.I. Edersa, Madrid, 1982, pp 286 y ss; MAQUEDA ABREU, L. “Fundamento y límites constitucionales a la inmunidad parlamentaria”, en Estudios Penales y Criminológicos, XIII, Santiago de Compostela, 1990, pp 239 y ss; ZUGALDÍA ESPINAR, JM, Fundamentos de Derecho Penal. Tirant lo Blanch, Valencia, 1993, pp 351 y ss; BACIGALUPO, E. Principios de

Derecho Penal. Parte General. Akal/Iure, Madrid, 1997, pp 127-128; CUELLO CONTRERAS, J. El Derecho Penal Español. Parte General. Civitas, Madrid, 1996, p 206; CARBONELL MATEU, JC, Derecho Penal: Concepto y principios constitucionales. Tirant lo Blanc, Valencia, 1995, pp 101-184 y ss; BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE, I; ARROYO ZAPATERO, L; GARCIA RIVAS; N.; FERRE OLIVE, JC; SERRANO PIEDECASAS, JR, Lecciones de Derecho Penal. Parte General. Praxis, Barcelona, 1999, pp 73-76; GIMBERNAT ORDEIG, E, “La indefensión del ciudadano frente a los políticos”, pp 94-97; “Sobre suplicatorios e inmunidades” pp 103-106, en Ensayos Penales, Technos, Madrid, 1999.

- (16) En el sentido del texto: QUERALT JIMENEZ, JJ. Derecho Penal Español. Parte Especial. Bosch, Barcelona, 1996, p799. De ahí también que impida la cualificación delictiva, la adecuación social de ciertas conductas, razonando en este sentido RODRIGUEZ DEVESA, JM. el no poder considerarse discriminatorio, en sentido penalmente antinormativo, por ejemplo, ciertas “discriminaciones” comúnmente aceptadas en la vida social, como asociaciones con admisión de miembros restringida por diversos factores (J.M. Rodríguez Devesa y A. Serrano Gómez, Derecho Penal Español, Parte Especial, Dykinson, Madrid, 1996, p 727).
- (17) LAURENZO COPELLO, P, La discriminación en el C.P. de 1995, en Estudios Penales y Criminológicos, XIX, 1996, Santiago de Compostela, pp 236 y ss.
- (18) VIVES ANTON TS, Derecho Penal, Parte Especial, Tirant lo Blanch, Valencia, 1993, p 66. Vid in extenso MACHADO RUIZ, cit, pp 34 y ss.
- (19) LAURENZO COPELLO, cit. p 227 y ss.
- (20) TERRADILLOS BASOCO, J, “Asociaciones ilícitas”, en Código Penal comentado, Akal, Madrid, 1990; p 405.
- (21) GARCIA-PABLOS DE MOLINA, A, “Asociaciones ilícitas. Discriminación racial”, en Comentarios a la Legislación penal. La reforma del Código Penal de 1983. t. V, Vol. 2, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1985, pp 641 y ss; del mismo autor, y sobre el tema, vid, también “Asociaciones ilícitas en el Código penal”, Bosch, Barcelona, 1977, pp 240 y ss.
- (22) BUSTOS RAMIREZ, J, Manual de Derecho Penal. Parte Especial Ariel, Barcelona, 1991, p. 330.
- (23) En desacuerdo con la necesidad de la agravante, ya que su fundamneto resulta sumamente discutible, no solamente por la dificultad que rodea a los llamados elementos de la actitud interna, sino también por la cuestionable tipificación penal de los excesos en la libertad de expresión y del disentiimiento con los valores de la mayoría, aunque tales valores se hallen protegidos constitucionalmente: COBO DEL ROSAL, M Y VIVES ANTON, TS, Manual de Derecho Penal, Parte General, Tirant lo Blanc, Valencia, 1996, p 811, haciéndose eco del parecer de CUERDA ARNAU, ML, citado por ellos. De este parecer, MUÑOZ CONDE/ GARCIA ARAN, Derecho Penal, Parte General, cit, pp 559-560. También se manifiesta muy críticamente sobre la agravante: LAURENZO COPELLO, P, cit, pp 245-249 y 272 y ss; BERNAL DEL CASTILLO, J, La discriminación en el Derecho Penal, Comares, Granada, 1998; pp 68-69.

En desacuerdo con la mención expresa al antisemitismo: RODRIGUEZ MOURULLO, G, en la obra colectiva “Comentarios al Código penal” (Dirigido por Gonzalo Rodríguez Mourullo y Coodinado por Agustín Jorge Barreiro), Civitas, Madrid, 1997, p 138; GRUPO DE ESTUDIOS DE POLITICA CRIMINAL, en la obra colectiva “Alternativas al tratamiento jurídico de la discriminación y de la extranjería”, Libro Homenaje a José Manuel Valle Muñiz, Distrb. Tirant lo Blanc, Valencia, 1998, p 32. LAURENZO COPELLO, P, cit 248.

- (24) En el sentido del texto, proponen su desaparición del Código penal: GRUPO DE ESTUDIOS DE POLITICA CRIMINAL, en la obra colectiva “Alternativas al tratamiento uridico de la discriminación. .cit, pp 34-35. También señalando lo improcedente de criminalizar tales conductas: BERNAL DEL CASTILLO, J, cit, pp 81 y ss; SERRANO GOMEZ, A, Derecho Penal. Parte Especial, Dykinson, Madrid, 2000, p.879; TAMARIT SUMALLA, JM, aduce que la provocación de una emoción humana, el odio, no puede resultar delictivo (p 1472), al par que cuestiona el sentido del mantenimiento de esta Sección del Código, dudas que refrenda las de la propia doctrina constitucionalista sobre la eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares (pp 1468-1469), en “Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal”, (Dirigido por Gonzalo Quintero Olivares y Coordinado por Fermín Morales Prats), Aranzadi, Pamplona, 1999. De manera aun más contundente sobre las dudas que constitucionalmente merece este artículo, así como sobre la oportunidad de su presencia en el Código, CANCIO MELIA, M, en la obra colectiva “Comentarios al Código penal” (Dirigido por Gonzalo Rodríguez Mourullo y Coordinado por Agustín Jorge Barreiro), cit, pp 1275-1276. Asimismo LLORENTE FERNANDEZ DE LA REGUERA, AJ, en la obra colectiva “Delitos contra la Administración Pública y contra la Administración de Justicia y contra la Constitución”, Bosch, Barcelona, 1998, p 374, señala que la mención al odio es más retórica que práctica, por la dificultad de su prueba. También críticamente sobre la mención al “odio” MUNOZ CONDE, F, Derecho penal. Parte especial, Tirant lo Blanc, Valencia, 1999, p 781; PORTILLA CONTRERAS, G, cit,p 688. También se manifiestan críticamente sobre la mención expresa al antisemitismo que hace este artículo: PORTILLA CONTRERAS, G, Curso de Derecho Penal Español. Parte Especial, Manual colectivo dirigido por Manuel Cobo del Rosal, Tomo II, Edit marcial Pons, Madrid, 1997,689; BLASCO DEL ROSAL, B, en el Manual colectivo dirigido por Manuel Cobo del Rosal, Compendio de Derecho Penal español. Parte Especial, Marcial Pons, Madrid, 2000, p 942.
- (25) Debe hacerse constar que, por disposición legal, “el particular” ha de ser una persona física, pues el legislador, como hubiera sido por otra parte deseable, no ha ejercido la opción político-criminal de prever alguna de las penas recogidas en el artículo 129 del Código penal español, aplicables en el supuesto de que el autor de este delito fuese una persona jurídica. Al respecto, comparto la opinión de ZUGALDIA ESPINAR, J.M, partidario de la teoría “societas delinquere potest”, relativa a que la sanción impuesta a una persona jurídica debe estar basada en su propia acción y en su propia culpabilidad, y no en una acción o en una culpabilidad “tomada prestada” de la persona física que actuó en nombre o interés de la persona jurídica (Capacidad de acción y capacidad de culpabilidad de las personas jurídicas, en Cuadernos de Política Criminal, Núm.53.-Madrid, 1994, pp. 620-627).
- (26) Vid. sobre este artículo, por todos: MACHADO RUIZ, MD, cit,

- (27) CARBONELL MATEU, JC, “Observaciones en torno al Proyecto de Ley sobre la Reforma del Código Penal” en Cuadernos de Política Criminal, n 5, 1978, p 1288.
- (28) DEL VECCHIO, G. Los principios generales del Derecho, Bosch, Barcelona, 1978, pp 78-79.
- (29) OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO, E, La prevaricación del funcionario público, Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid y Cívitas, Madrid, 1977, aunque esta opinión se halla presente a lo largo de la obra, puede verse reflejada entre otras, en pp 244-245.
- (30) QUERALT JIMENEZ, JJ, Derecho Penal Español, t II, Bosch, Barcelona, 1987, pp 799 y 801.
- (31) RODRIGUEZ RAMOS, L, “Discriminación punible”, en La reforma del Código Penal de 1983, cit, t. V, Vol. 2, 1985, pp 634-635.
- (32) PORTILLA CONTRERAS, G, cit, p 699, deduce que se trata de un precepto dirigido exclusivamente a impedir la discriminación en el ámbito privado de las actividades empresariales y profesionales, pero no extensible al marco de la libre elección en un sistema de economía de mercado.
- (33) En este sentido, señalan VALLE MUÑIZ, JM, y VILLACAMPA ESTIARTE, C, que la determinación sobre la aplicación del artículo 512 o del artículo 314, será la existencia o no de una relación laboral entre el sujeto discriminador y la persona discriminada, de manera que la existencia de un vínculo contractual supondrá la elección del 314, en base al principio de especialidad (Comentarios a la Parte Especial del Derecho penal, cit, p 864). Vid también sobre este delito: MARTÍNEZ ABASCAL, V, “El artículo 314 CP.La discriminación la boral punible”, en la obra colectiva Delitos contra los derechos de los trabajadores y contra la Seguridad Social (Coordinada por E. Rojo Torrecilla), Bosch, Barcelona, 1998, pp 127 y ss.
- (34) Comparto la opinión de MORILLAS CUEVA, L, relativa al tratarse de un elemento del tipo, así como también, y con respecto al requisito de “gravedad”, de que su exigencia supone la introducción de un elemento discrecional importante ante situaciones que en la mayoría de los casos se mueven en el terreno resbaladizo de las opiniones subjetivas (en el Manual colectivo dirigido por Manuel Cobo del Rosal, Compendio de Derecho Penal español. Parte General. Marcial Pons, Madrid, 2000, p 574).
- (35) RUIZ VADILLO, E. “Interdicción de la discriminación”, en Estudios sobre el Código Penal de 1995 (Parte Especial), dirigidos por Tomás Vives Antón y José Luis Manzanares Samaniego, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1996, p 31. También críticamente sobre esta pena: COBOS GOMEZ DE LINARES, MA, en el libro colectivo Derecho Penal, Parte Especial, III, Servicio de publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, 1999, p155.
- (36) Sobre el tratamiento de algunas cuestiones relacionadas con los delitos contra el honor y la intimidad, vid.GARCIA VITORIA, A. El derecho a la

intimidad en el Derecho penal y en la Constitución de 1978, Aranzadi, Pamplona, 1983. Ya en esta obra mantuve y sigo manteniendo actualmente, la firme opinión de que cuando una tipicidad resulta inoperante o desfasada, debe ser retirada del

catálogo punitivo, sin reparo alguno, por cuanto su presencia en él puede resultar inconveniente, cuando no perturbadora (pp 73-74). En el mismo sentido me expresé en “Incidencia de la Reforma de 1983 en la naturaleza del consentimiento”, Libro-Homenaje al Prof. J.A. Sáinz Cantero, Facultad de Derecho de Granada, Vol. 12, 1989, p106; y en Cuestiones sobre la naturaleza del caso fortuito. Libro-Homenaje al Prof. Agustín Fernández Albor, Edit. Instituto de Criminología y Universidad de Santiago de Compostela. Vol.XII, 1989, p 350.

- (37) MIR PUIG, S. Introducción a las Bases del Derecho Penal, Bosch, Barcelona, 1982, pp 163-164. Vid. del mismo autor: El Derecho Penal en el Estado social y democrático de Derecho, Ariel, Barcelona, 1994, pp 29 y ss.
- (38) ORWELL, G. Rebelión en la Granja. Barcelona, 1984, p 174. similares, pero pueden propuesto. En realidad, sus palabras son similares, pero pueden interpretarse en el sentido propuesto.